

MEMORANDO
20161300004983

FECHA: 07-10-2016

PARA: **JORGE EDUARDO CEBALLOS BETANCUR**
Director Territorial Andes Occidentales.

DE: **MARCELA JIMÉNEZ LARRARTE**
Jefe Oficina Asesora Jurídica.

Asunto: **CONCEPTO JURIDICO/** Alcance función de coordinación Director Territorial

FUENTES NORMATIVAS: Constitución Política de Colombia / Decreto- Ley 3572 de 2011.

Fue recibido por esta oficina el memorando con Radicado No. 20156000000823, a través de cual se solicita lo siguiente:

“El Decreto No. 3572 en su artículo 168 establece como parte de su estructura administrativa las Direcciones Territoriales con el objeto de contribuir al cumplimiento de su objetivo misional, dada su naturaleza jurídica, en este sentido el artículo 1 del artículo en mención, establece:

Artículo 16. Direcciones Territoriales. Son funciones de las Direcciones Territoriales, entre las siguientes:

- 1. Coordinar la implementación de los lineamientos técnicos, conceptuales y metodológicos para el manejo y administración de las áreas del sistema de parques nacionales naturales y de la reglamentación del uso y funcionamiento en las áreas adscritas.*
- 2. Coordinar los asuntos contractuales, administrativos, financieros y de recursos humanos de la dirección territorial y sus áreas adscritas, de conformidad con las orientaciones y lineamientos definidos por la Subdirección Administrativa y Financiera.*

En desarrollo de esta función, esta Dirección territorial, deseo solicitarle su concepto jurídico respecto de lo que se entiende por la labor de coordinador, cuales son implicaciones jurídicas, técnicas y administrativas de esta, cuales son los roles respecto del papel del Director Territorial y las responsabilidades de los jefes de áreas adscritas, como se traduce esta coordinación en las labores diarias de actividades.”

En consideración a que el alcance de lo que implica la función de coordinar no se encuentra determinado legalmente, acudiremos a los criterios de interpretación jurídica como método que permite “descifrar, revelar y precisar”¹ el contenido del derecho.

¹ VELASQUEZ TURBAY, Camilo, Derecho Constitucional. Tercera Edición. Universidad Externado de Colombia. Bogotá pág. 25

Para este caso acudiremos al método de interpretación exegético el cual “se ocupa de manera fundamental en determinar el sentido de la ley, según su tenor literal y según la lógica del denominado “espíritu de la ley” que se interpreta; es el método básico para detectar en las palabras lo que dice o quiso decir el texto en cuestión”²

Respecto a lo anterior y como norma que soporta la utilización de este método, el Código Civil en su capítulo iv “INTERPRETACIÓN DE LA LEY” dispone los siguientes criterios:

“Artículo 28 SIGNIFICADO DE LAS PALABRAS. Las palabras de la Ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en estas su significado legal.

“ARTICULO 29. PALABRAS TÉCNICAS. Las palabras técnicas de toda ciencia o arte se tomarán en el sentido que les den los que profesan la misma ciencia o arte; a menos que aparezca claramente que han formado en sentido diverso.”

Aunado a lo anterior, la Corte Constitucional en Sentencia C- 893 de 2012, dispuso lo siguiente “La interpretación textual atribuye el significado a los preceptos normativos a partir de las reglas semánticas y sintácticas del lenguaje empleado en ellos: “Una disposición debe ser interpretada según el significado ordinario de las palabras y las reglas gramaticales de la lengua comúnmente aceptadas”. De este modo, el contenido está en función de las reglas comunes de uso del lenguaje en el que se expresa la disposición, y de su contexto lingüístico.”

En este sentido y a efectos de interpretar correctamente las funciones transcritas en la solicitud de concepto, resulta indispensable acudir al significado de las disposiciones “coordinar” e “implementar” en el marco del criterio de interpretación textual ya mencionado.

De acuerdo con lo anterior, la Real Academia de la Lengua Española entiende por coordinar e implementar lo siguiente:

Coordinar:

- “1. tr. Unir dos o más cosas de manera que formen una unidad o un conjunto armonioso. U. t. c. prml.*
- 2. tr. Dirigir y concertar varios elementos.*
- 3. tr. Gram. Unir sintácticamente dos o más elementos del mismo nivel jerárquico. U. t. c. prml.”*

Implementar:

- “1. tr. Poner en funcionamiento o aplicar métodos, medidas, etc., para llevar algo a cabo.”*

De conformidad con el significado de las anteriores palabras, se entiende que en el marco de lo dispuesto en el Decreto – Ley 3572 de 2012 es función de la Dirección Territorial por un lado, dirigir las acciones para la implementación o la puesta en funcionamiento de los lineamientos técnicos, conceptuales y metodológicos para el manejo y administración de las áreas del sistema de parques nacionales naturales y de la reglamentación

²Ibidem. Pág. 26

del uso y funcionamiento en las áreas adscritas y por otra parte dirigir los asuntos contractuales administrativos, financieros y de recursos humanos de la dirección territorial y sus áreas adscritas, de conformidad con las orientaciones y lineamientos definidos por la Subdirección Administrativa y Financiera.

En este sentido, la labor de coordinar se entiende como una labor de dirección de los asuntos citados en los artículos mencionados, teniendo en cuenta los lineamientos formulados por el nivel central de la entidad. Es de señalar que las obligaciones inherentes a la coordinación son obligaciones de medio, es decir, se juzga su cumplimiento si se ejerce de forma debida y con diligencia la función dispuesta, independiente del resultado.

En cuanto a la inquietud sobre roles y responsabilidades de los Directores Territoriales y de los Jefes de área protegida, necesariamente son aquellos que se derivan de las funciones asignadas en el manual de funciones a cada uno de estos cargos, así como de los compromisos pactados en el marco del sistema de evaluación de desempeño.

Ahora bien, las implicaciones jurídicas respecto al incumplimiento de las funciones se analizan en el marco del régimen de responsabilidad de los servidores públicos, el cual indica que ante una actuación que no se ajuste a la ley y/o reglamentos, la misma puede acarrear las consecuencias fiscales, penales, disciplinarias y civiles que así se consideren.

TRAMITADO VIA ORFEO

MARCELA JIMÉNEZ LARRARTE
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyecto. LPEN